

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 78.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven á repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignacion del pais, que ve profanar así sus templos y los objetos más sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrílegos criminales. Considerada la desproporcion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta no obstante las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios apropósito para estirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos más caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el Ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno excitó ya su celo por la circular que dirigió á los Señores Fiscales en 21 de Diciembre de 1856, é indudablemente los resultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley á estos sacrílegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, á saber, la falta de medios que la ley pone á su disposicion para favorecer la averiguacion de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incoadas para la persecucion y castigo de estos crímenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos que resultaron convencidos de su perpetracion no fueron suficientes para arredrar á otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

¿Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecucion de tales delitos al curso comun de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeren no comprenden la índole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser la ley viva, la ley

en accion para procurar incesantemente por medios legítimos su pleno cumplimiento en su letra y en su espíritu, es además el representante del Gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende la esfera judicial. En proporcion de la magnitud ó fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No basta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celebridad de estos juicios, activar la persecucion, ser inflexibles pidiendo la aplicacion de la ley cuando las pruebas vengan á demostrar la criminalidad de algunos. El ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley, y del cual no nos es lícito salir, aplique su actividad allí donde es más necesaria y ha de producir más seguros y beneficiosos resultados.

La situacion de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy difícil la comprobacion de estos delitos. Por lo mismo es indispensable que el ministerio público se procure esas pruebas poniéndose en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, cedadores de caminos, guardas rurales

y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delincuentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir á las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caracteres que presente y hasta los accidentes que concurren. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes, frecuentemente los más insignificantes al parecer, son los rastros seguros para el descubrimiento cuando se someten á un ojo perito y experto. Para aquellas poblaciones en que no residen los Promotores y no sea fácil su presentacion á tiempo, deben encargar la asistencia á los Regidores síndicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse á presencia impasibles esos reconocimientos: deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun accidentes se consignen en la diligencia que se extienda, ya por que la omision de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delincuentes, ya porque, y esto es lo demás interés, esa omision produce, ya que se pierda un rastro útil de averiguacion, ya que se desnaturalice el verdadero delito cometido, impidiendo su exacta definicion y la exacta aplicacion de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, á las dificultades de la comprobacion y consiguiente probabilidad de la impunidad, y á la facilidad de su comision, á parte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinion se ha dado por muchos á las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco excrúpulo que se nota en la extension de las actas de reconocimiento, segun debo inferir de los partes dados á esta Fiscalía y de las penas impuestas á los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretacion autentica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el art. 131 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, equivalente á la de cadena temporal, no podrá explicarse la disposicion del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo, á la de prision mayor, en su grado medio, cuando á la profanacion de las mismas sagradas Formas eucarísticas se añada el robo del copon que las contenga y con las circunstancias agravantísimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el art. 132 la profanacion de imagenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito, con la pena de prision mayor, equivalente á presidio mayor, cuando á esta profanacion se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantísimas circunstancias que se indican en el artículo 432, se castigue con la pena mencionada de

presidio menor, en su grado máximo, á presidio mayor, en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto parezca, tal será la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admision de esa jurisprudencia que, al parecer se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represion de estos crímenes sacrílegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinion, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual nace que en su aplicacion se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanacion intencional, la que tiene solo por objeto escarnecer y mancillar la Religion, de aquella que se verifica sin este ánimo, sin esta intencion, y solo para obtener un lucro, apropiándose los objetos destinados al culto. Por consideraciones que á nosotros no nos es dado valorar ha creido que cuando el móvil es pura y abiertamente irreligioso, la penalidad debe ser mayor, y de aqui la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala á unos hechos en los artículos 131 y 132 y la que determina para los otros en los artículos 431 y 432.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal y verificarse conjuntamente ámbos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinion contraria y la estraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Por lo que de los partes dados á esta Fiscalía se observa, luego que los encargados de la prevencion de aquellos advierten que la profanacion va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esta especie; y fijándose en acreditarlo, se descuidan respecto á las circunstancias y accidentes que aparecen en los rastros que el delito deja en pos de sí, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno ó dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello vuelvo á inculcar la necesidad de que se practique y estienan las diligencias de comprobacion con toda la minuciosidad posible y con plena exactitud. Esto no obstará nunca para que los Promotores, ad-

quiriendo las noticias conducentes con celo y eficacia, hagan que consistan aquellas circunstancias y accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que de la impiedad que impulsa á un robo sacrílego á la profanacion intencional no hay más que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente venga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatarse objetos sagrados en desprecio de las censuras de la Iglesia y de las prescripciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esa opinion, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer, vencidolas, la pronta represion de estos delitos. Ciertamente aunque por el art. 76 del Código penal se dispone que al culpable de dos ó mas delitos se impongan todas las penas correspondientes á los mismos, esta disposicion esta limitada por el art. 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, y el de que el uno sea medio necesario para cometer el otro. Estas reglas, que no pudieron dejar de adoptarse, admitido el principio de la pluralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna en los delitos de que se trata, han dado ocasion á esa creencia equivocada, creyéndose que la profanacion es ó conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad más que para un delito, ó medio de verificar este otro, y por tanto la pena debe ser una.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la más grave, nunca estaria justificada esa diferencia á las circunstancias y accidentes que concurren para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificacion por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pero V. S., en su ilustracion y práctica, conocerá que ni en todos los casos el hecho es uno, ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejecutar, por ejemplo, el robo de un copon que contenga Formas eucarísticas es indispensable la pro-

fanacion canónica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas Formas se ultrajen arrojándolas al suelo ó á un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Así distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad produciéndose la acusacion en toda la extension que la ley quiere.

Difficil, y sobre todo innecesario seria, dirigiéndome á funcionarios tan ilustrados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de dos delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué medio necesario para la comision del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastan para demostrar la posibilidad de todos estos casos y la necesidad de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos no burlen la ley, y se sustraigan á las personas que la misma ha querido que sufran, y no otras ménos graves, y á propósito para la represion de tales crímenes.

La ley que nos ha confiado nuestras severas funciones, y el Gobierno de S. M., que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confian en nuestro celo, actividad y decision para llenar nuestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza. Por mi parte, yo lo espero, todo de la ilustrada cooperacion de los funcionarios fiscales, que, conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para cortarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 18 de Marzo de 1858. = Manuel de Seijas Lozano. = Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta num. 82.)

Direccion general.
de Instruccion pública.

- Negociado 4.º

Siendo frecuente el abuso de que los Catedráticos de los Institutos de segunda enseñanza vengan á Madrid, alegando para ello el permiso de los Jefes de los mismos

establecimientos, en contravencion á disposiciones vigentes, ha acordado esta Direccion general que se abstenga V. S. de conceder licencia con el expresado objeto á ningun profesor de esa Escuela; en la inteligencia de que tanto V. S. como el Catedrático que obtenga el indicado permiso serán responsables de la observancia de esta prevencion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858. —El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Director del Instituto de...

Núm. 102.

Por la Direccion general de Loterías se comunicó á este Gobierno con fecha 6 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha 21 de Marzo último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—Enterada la REINA (J. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general á consecuencia de la Real orden espedita por este Ministerio en 11 del actual, con objeto á que propusiera los medios que considerase mas acertados para cortar de raiz la reventa de los billetes y pagarés de Lotería; y teniendo presente que segun el artículo 3.º de la Instruccion vigente del ramo está prohibida la reventa de dichos efectos en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas respecto á los estancados: visto que los artículos 271 y 272 de la propia Instruccion, cometen á los Gobernadores de provincia y Alcaldes de los pueblos, como Delegados de la renta, la persecucion de dicho tráfico, el procedimiento gubernativo contra los defraudadores, y la entrega de estos al Juzgado competente para la aplicacion de las penas de la ley: visto que en diferentes ocasiones se han dirigido por esta oficina general las oportunas escitaciones á los Delegados de los pueblos, en que ya por la prensa periódica ó por otros conductos, notaba la infraccion del referido artículo 3.º para que cuidasen de su cumplimiento, y que particularmente ofició con dicho fin al de Madrid en 27 de Febrero y 15 de Abril del año próximo pasado, de cuyas resultas ocurrió la detencion de algunos billetes y la de las perso-

nas que se ocupaban de su reventa, las cuales, con el decomiso, fueron puestas á disposicion del Juez de Hacienda: visto que subsiste el abuso, á pesar de que la Direccion no ha cesado de gestionar para impedirlo en cuanto lo permiten sus atribuciones, ni el Gobernador omitido dictar para ello ciertas providencias, como lo prueba la orden inserta en el *Diario de Avisos* de 12 del corriente, por la que se recuerda y exige el cumplimiento de otra publicada en Agosto último: y considerando que se trata de un fraude previsto y pensado en la legislacion vigente, y que la aplicacion de ésta por parte de las autoridades encargadas de hacerla respetar y cumplir, es el mejor medio de que desaparezca ese pernicioso tráfico, S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que para dar mayor fuerza á las disposiciones adoptadas, se recuerde y recomiende el exacto cumplimiento de los precitados artículos 3.º, 271 y 272 de la relacionada Instruccion; que por esa misma Direccion se traslade la presente resolucion á los Gobernadores de las provincias para que prevengan lo conveniente á los Agentes de su Autoridad, con objeto de que cese de una vez tan punible abuso; y que dicha Direccion disponga que se fije en las Administraciones de la renta una copia literal del contenido de los citados artículos para conocimiento del público. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

La traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se publica en este periódico, con copia á continuación de los artículos 3.º, 271 y 272 de la instruccion vigente de la renta de Loterías, con encargo á los Sres. Alcaldes y empleados del ramo de vigilancia de que persigan la reventa de los billetes y pagarés de Loterías, procediendo contra los que se dediquen á este prohibido tráfico en la forma que se dispone en la inserta Real orden. Palencia 13 de Abril de 1858.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Art. 3.º Las Loterías son una renta de la misma índole que las estancadas; y por consiguiente la reventa de sus efectos está prohibida en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas ó que se establecieren respecto á las de aquellas.

Art. 271. Cuando los Administradores denuncien la existencia de rifas no autorizadas, la venta de billetes ó acciones de Loterías extranjeras, la reventa de efectos de juego, loterías clandestinas ó juego de la de cartones en la forma prohibida, los Delegados procederán gubernativamente contra las personas que aparezcan ocupadas de este tráfico ilícito como defraudadores de la Hacienda pública, entregándolas cuando llegue el caso al Juez competente para que les sean aplicadas las penas establecidas ó que se establecieren por las leyes.

Art. 272. Aunque los Administradores tienen el deber de denunciar los abusos á que se refiere el artículo anterior, los Delegados tienen tambien el de proceder por sí y sin necesidad de denuncia á la persecucion de ellos, siempre que llegaren á su noticia, y para adquirir esta, el de vigilar cuidadosamente y adoptar cuantas medidas puedan conducir á impedirlos.

Núm. 103.

A los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Marzo próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente:

«En atencion á las circunstancias que reúne la obra escrita por Don Rafael Tamarit de Plaza, con el título «*Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus islas adyacentes,*» la Reina (J. D. g.) se ha servido disponer que V. S. la recomiende sin causar obligacion á los Ayuntamientos de esa provincia, como produccion de gran utilidad para la buena administracion local. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, recomendándoles la inscripcion á la citada obra si lo creyeren conveniente.

Palencia 13 de Abril de 1858.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Núm. 104.

En vista de lo espuesto por la Comision Superior de Instruccion primaria relativamente al descubierto en que se encuentran los Alcaldes de los pueblos espresados á continuacion, del envío de partes duplicados de haber satisfecho á los respectivos Maestros sus dotaciones y de los que manifiesten el estado de la enseñanza en las escuelas; prevengo á dichos funcionarios remitan los citados documentos á este Gobierno de provincia en el término de 8 dias, pues pasado que sea dicho plazo, se espedirán contra los mismos comisiones de apremios.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto.

Por el trimestre 4.º de 1856 y todo el de 1857.

Valdecañas.
Villalobon.

Idem respecto de la Maestra.

Torquemada.

Por el tercer trimestre de 1857.

Amayuelas de Arriba.
Amayuelas de Abajo.
Espinosa de Villagonzalo.

Por el 3.º y 4.º

Poblacion de Cerrato:
Tariago.
Terradillos.
Lomas.
Nogales de Pisuerga.
Frechilla.
Villacidaler.
Fuentes de Valdepero.

Por el 4.º trimestre.

Itero de la Vega.
San Cebrian de Campos.
Villalaco.
Villodrigo.
Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Castrillo de D. Juan.
Castrillo de Onielo.
Vertabilló.
Villaconancio.
Villaviudas.
Ontoria.
Carrion.
Marcilla.
Osorno.
Revenga.
Santillana de Campos.
La Vil de Ojeda.
Villavermudo.
Abarca.
Castil de Vela.
Capillas.
Fuentes de D. Bermudo.
Mazariegos. (Maestra.)
Meneses.
Pozo de Urama.
Villada.
Villarramiel.
Villatoquite.
San Roman de la Cuba.
Villerrías.
Boadilla de Rioseco.
Villanueva del Rebollar.
Dueñas.
Pedraza.
Herrera de Pisuerga.
La Serna.

Por todo el año de 1857 porque en el mes de Setiembre de cada año se paga la dotacion integra.

Santoyo.
Herrera de Valdecañas.
Quintana del Puente.
Abia de las Torres.
Osornillo.
Poblacion de Arroyo.
Villamorco y Miñanes.
Villarmentero.
Villaturde.
Villovieco.
Las Cabañas.
Fuenteandrino.
Calzadilla de la Cueva.
Valoria del Alcor.
Husillos.
Santa Cecilia del Alcor.
Bárceña de Campos.
Becerril de Campos.
Torremormojon.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos arriba espresados para su inteligencia y exacta observancia.

Palencia 13 de Abril de 1858.

—El Gobernador, *Manuel Garcia Sanchez.*

Núm. 105.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision de Estadistica general del Reino en comunicacion de 7 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 31 de Marzo próximo pasado la siguiente.—Excmo. Sr.:—El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda me dice en Real orden de 15 del actual lo que sigue. Excmo. Sr.: Hecido cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dificultades que habia suscitado el cumplimiento de las disposiciones 3.^a y 4.^a de la Real orden expedida en 7 de Agosto último por la Presidencia del digno cargo de V. E. acerca del pago de los haberes de los auxiliares y porteros de las comisiones provinciales y de distrito de Estadística. Enterada S. M. y oido el parecer de la Direccion general del Tesoro, se ha servido mandar se observen en dicho servicio las siguientes reglas, propuestas por la de contabilidad de la Hacienda pública. 1.^a Las Comisiones de Estadística formarán las nóminas de los auxiliares y porteros de que constan enviando un ejemplar á las contadurías para su examen, y entregando el original á los Administradores de Rentas Estancadas de los mismos distritos para su pago: 2.^a Las contadurías de Hacienda pública, previa la orden de los Gobernadores

respectivos, darán aviso á los citados Administradores subalternos, del día en que deben abrir el pago de las comisiones de Estadística: 3.^a Los empleados de estas en los distritos se presentarán personalmente en las Administraciones subalternas de Estancadas á percibir sus haberes.

4.^a Despues de firmadas las nóminas por los interesados y satisfecho su importe, las Administraciones subalternas las remitirán á la principal de Hacienda pública de la provincia al entregar los productos de su administracion; cuya suma les deberá ser admitida como metálico efectivo por el Tesorero, en pago de dichos productos. 5.^a Las Administraciones principales pasarán las citadas nóminas á las contadurías para que, reunidas las de todos los distritos, formen resúmenes de ellas y las formalicen bajo un solo libramiento de data, despues de haberlas examinado y prestado su conformidad. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de las Comisiones subalternas de provincia y de partido. Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer que en esa provincia tenga el mas exacto y puntual cumplimiento.»

Lo que se publica en este Periódico oficial para los efectos que correspondan. Palencia 12 de Abril de 1858.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Los amillaramientos de la riqueza imponible de los pueblos de esta provincia están muy lejos de representar la verdadera capacidad tributaria que debieran, por que los tipos sobre que se han basado proceden de época muy remota, habiéndose circunscripto las juntas periciales y Ayuntamientos á trasladarla de unos en otros, sistema que, ademas de no estar conforme con el espíritu y letra de las disposiciones vigentes, viene á redundar en perjuicio de los mismos pueblos; por que de cumplir con ellas, seria mas bajo el tanto por ciento con que sale gravada la contribucion territorial.

Una Administracion paternal y protectora, debe fijar su atencion sobre el antagonismo que se advierte entre los intereses del Tesoro y los particulares, y estender sus miras á conciliarlos entre sí haciéndolo desaparecer, y evitando por este medio las desproporciones de pueblo á pueblo, y de contribuyente á contribuyente.

En apoyo de esto puede citarse el considerable número de reclamaciones individuales que todos los días se presentan, denunciando abusos cometidos por las corporaciones citadas; la inexactitud é informalidad que las mismas observan en la redaccion de los padrones de riqueza tan solo con el fin de que sea imposible el depurar la verdadera materia imponible de cada distrito municipal; y lo que es mas, haciendo desaparecer de un año para otro considerable número de fanegas de terreno sin justificacion alguna.

En la necesidad de que terminen estos males, y cortar de raíz sistema tan pernicioso, la Administracion se ha dedicado al estudio de los amillaramientos de años anteriores, y sus resultados demuestran hasta la evidencia, que la cifra con que cada distrito municipal figura por utilidades imponibles en el Boletín oficial de 21 de Diciembre último núm. 152, es susceptible de elevarse por lo pronto á una altura de bastante consideracion, salvas algunas pequeñas excepciones.

Para conseguirlo, es indispensable que inmediatamente procedan las juntas periciales de acuerdo con los Ayuntamientos, á la rectificacion de los padrones de riqueza del corriente año, á fin de comprender en ellos las utilidades imponibles que por mala apreciacion ó por cualquier otra causa, hayan dejado de incluirse antes.

Al practicar esta operacion tendrán muy presente:

1.^o El considerable aumento que se observa por las traslaciones de dominio de la riqueza inmueble en los diez últimos años, respecto á los valores capitales de la propiedad y el producto en renta de las fincas, por efecto de la desamortizacion.

2.^o El estado próspero de la agricultura; y el alza creciente que de algunos años á esta parte vienen experimentando las semillas alimenticias y demás frutos de la tierra, á causa del mayor consumo.

Y 3.^o El valor y estimacion que progresivamente han tomado los objetos de produccion, comparados con los que tenían en el período á que se hace referencia con anterioridad.

Estos datos ha tenido presente la Administracion para elevar la riqueza imponible de cada distrito municipal, y á ellos deberán sugerirse las juntas periciales para la rectificacion que se les previene, sin perder de vista el precio medio de los granos y semillas en el último quinquenio, como el de los demás efectos de imposicion enclavados en su distrito, puesto que los antiguos tipos no deben tener aplicacion por las razones espuestas, exceptuando las circunstancias especiales de alguna localidad.

Para que los amillaramientos rectificadlos guarden la debida uniformidad, tanto las juntas periciales como los Ayuntamientos cuidarán muy especialmente:

1.^o Que dichos amillaramientos se formen con sujecion al modelo núm. 3.^o unido á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 7 de Mayo de 1856, inserta en el Boletín oficial de 11 de Julio de 1853 acompañando por cabeza la cartilla de tipos que hubieren adop-

tado para la evaluacion; espresando la clase de medida agraria que se use en el distrito; y el resumen general de cultivos, casas y ganados, con arreglo al diseño núm. 4.^o de la citada circular, al que deberá unirse tambien el apéndice de la riqueza exenta temporal y perpetuamente, segun el formulario número 9.^o del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, con certificacion de haber estado espuesto á desagravio.

2.^o Que para la evaluacion de las fincas urbanas tengan muy presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, respecto á los molinos de harinas, aceite, tahonas y demás en que se ejerza una industria ó artefacto, tomando por base la cantidad en que se hallen arrendados ó la que graduen si no lo estubieren.

Y 3.^o Que debiendo comprenderse en los citados amillaramientos la capacidad tributaria que resulte nuevamente por efecto de la rectificacion que se manda practicar, y servir de base para el repartimiento adicional del recargo de los 50 millones sobre el cupo de la contribucion Territorial del corriente año, que han de verificar los Ayuntamientos, segun la cantidad que corresponda á cada distrito, es indispensable que en un término breve y perentorio los remitan á esta oficina para su examen y aprobacion, en la inteligencia, que de no hacerlo así, se les impondrá la multa que previene el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y que si resultan ocultaciones sufrirán las consecuencias previstas en el 41 del mismo, satisfaciendo la cuarta parte del cupo del pueblo, á lo que espero no darán lugar, apresurándose todos á evacuar este importante servicio con la exactitud y premura que tan eficazmente les recomiendo.

Palencia 12 de Abril de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez—El Administrador de Hacienda pública, Leonardo Fuentes Espina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la casa de la Dehesa de Villandrando, el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, se subasta una corta de leña de encina para carbon: la persona que quiera interesarse en dicha subasta acuda al punto ya indicado donde verá el pliego de condiciones que estará de manifiesto; no se admitirá postura que no pase de doce mil reales.

PERRO PERDIDO.

La persona que hubiese recogido un perro negro todo menos el pecho y un poco en el oco, oreja y rabo largo, que se estravió el tercer día de Pascua en las inmediaciones de Sahagun, se servirá avisarlo en aquella, á D. Domingo Franco, y en Palencia á D. Manuel Polo, quienes abonarán los gastos y darán su hallazgo.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 3.